



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL – PROCESO EJECUTIVO
ACTA No. 090 de 2021
Artículo 372 Ley 1564 de 2012

Fecha:	Agosto 03 de 2021
Inicio:	09:03 horas
Finalización:	09:55 horas

Se instaló y declaró abierta la audiencia oral que contempla el artículo 372 del C.G.P., audiencia inicial de acuerdo con lo establecido en el artículo 443 del mismo estatuto procesal dentro de la Acción Ejecutiva promovida por Ricardo González Parra contra el Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña. Radicación 73001-33-33-003-2020-00062-00.

La diligencia se llevó a cabo de forma virtual, a través de la aplicación Lifesize, aplicación ofrecida por el Consejo Superior de la Judicatura.

ASISTENTES

Parte Demandante: Ricardo González Parra, C.C. 7.171.474

Apoderado: César Augusto Ramírez Cuellar, C.C. 7.696.824 y T.P. 206.140 del C.S. de la Judicatura. Correo electrónico: abogadocesarramirezcuellar@gmail.com. Cel. 301 612 622

Parte Demandada

Apoderada: Jairo Alberto Arroyo Brevera, identificada con C.C. 1.110.523.383 y T.P. 246.920 del C. S. de la Judicatura. Cel 317 666 7696 Correo electrónico: jairo.arroyo.bre@gmail.com y/o secretaria@esehsc-saldana-tolima.gov.co

Representante del Ministerio Público: Procurador 106 Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué Oscar Alberto Jarro Díaz. Correo electrónico: oajarro@procuraduria.gov.co

DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS

En el sub judice la ejecutada no propuso excepciones previas y de haberlo hecho, tendría que ser a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

El apoderado de la parte ejecutada presentó incidente de nulidad por indebida notificación de la demanda establecida en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P., arguyendo que no conoce el contenido de la demanda ni el objeto de la litis, por lo que solicita la declaratoria de nulidad de la actuación desde el mandamiento de pago, con el fin de descorrer el traslado de la demanda y proponer excepciones previas y de mérito a que haya lugar.

De tal incidente se le corrió traslado a la parte ejecutante y al señor delegado del Ministerio Público quienes solicitaron se deniegue la nulidad alegada como quiera que en el presente asunto se notificó por conducta concluyente al Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña, mediante auto del 9 de septiembre de 2020.

Auto: Luego de argumentar su decisión, el Despacho declaró **no probado el incidente de nulidad** planteado por el apoderado de la parte ejecutada, aduciendo en síntesis que, a través de auto del 9 de septiembre de 2020, notificado por estado electrónico No. 28 del 10 de septiembre de 2020, se tuvo por notificado por conducta concluyente al Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña, en virtud del poder que confirió para su representación judicial; aunado a lo anterior, dentro del término correspondiente el apoderado judicial de la E.S.E. ejecutada presentó como excepción de mérito el pago total de la obligación, aduciendo que el 8 de febrero de 2019 se le realizó un pago por valor de \$10.482.222 al señor Ricardo González Parra, lo que ratifica que la entidad tuvo oportunidad de presentar excepciones y efectivamente lo hizo, por tanto conoce perfectamente el objeto de presente litigio y la notificación cumplió su cometido.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

Dada la importancia de la fijación del litigio para poder abordar la etapa de la conciliación, el despacho propuso a los sujetos procesales variar el orden de la presente audiencia y realizar primero la fijación del litigio, estando de acuerdo los sujetos procesales.

INTERROGATORIO DE PARTES, PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO

Conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 372 del Código General del Proceso, sería del caso entrar a interrogar a las partes. Sin embargo, el Despacho precisó que por previsión legal (art. 195 CGP) no habrá confesión de los representantes de las entidades públicas, por lo tanto, consideró innecesario llevar a cabo el interrogatorio al representante legal de la E.S.E.

Bajo la gravedad del juramento se recibió el interrogatorio oficioso al señor Ricardo González Parra, (minuto 21:38 a minuto 30:11)

Se indicó por la señora Jueza que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos sobre los cuales no hay controversia y que encuentran pleno respaldo probatorio hasta esta instancia, de acuerdo con la demanda y los documentos aportados en ella, siendo ellos que:

- Mediante sentencia de segunda instancia de fecha 5 de junio de 2015 el H. Tribunal Administrativo del Tolima revocó la sentencia de primera instancia proferida por este despacho judicial el 9 de septiembre de 2014, y en su lugar accedió a las pretensiones de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Ricardo González Parra contra el Hospital San Carlos de Saldaña., ordenándole a esta entidad, pagar debidamente indexadas la suma que resulte de reconocer y pagar al ejecutante *“que por prestaciones sociales tiene derecho a partir del 01 de noviembre de 2009 hasta el 28 de febrero de 2010, teniendo en cuenta para ello los honorarios cancelados conforme al contrato de prestación de servicio”*; así mismo, ordenó reintegrar al ejecutante *“la cuota parte en la proporción determinada por la ley, correspondiente al valor de los aportes que por concepto de salud y pensión debió asumir directamente en su calidad*

de contratista"; igualmente se condenó en costas de ambas instancias en el valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que para el año 2015 ascendía a SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$649.450), así como los intereses moratorios conforme lo señalado en el inciso tercero del artículo 192 del CPACA en concordancia con el numeral 4 del artículo 195 ibídem.

- El 8 de febrero de 2019 la entidad ejecutada realizó pago por valor de \$10.482.222 en favor de Ricardo González Parra y visible a folio 386 del cuaderno del proceso ordinario, por concepto de prestaciones sociales liquidadas por el periodo comprendido entre el 1° de noviembre de 2009 y el 28 de febrero de 2010 (fl. 388 cuaderno del proceso ordinario), empero sin efectuar la respectiva indexación de tales montos en la referida liquidación, ni el pago de los intereses moratorios.

Conforme a lo anterior, el Despacho estimó que el objeto del litigio en el *sub judice* consiste en determinar si la entidad ejecutada Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña ya dio cabal cumplimiento a la orden judicial emitida por el Tribunal Administrativo del Tolima, así: *i) si se pagaron las prestaciones sociales que tiene derecho a recibir el demandante partir del 01 de noviembre de 2009 hasta el 28 de febrero de 2010, teniendo en cuenta para ello los honorarios cancelados conforme a los contratos de prestación de servicios celebrados entre las partes en tal periodo, ii) si el pago de tal monto se realizó debidamente indexado; iii) si se pagó la cuota parte en la proporción determinada por la ley, correspondiente al valor de los aportes que por concepto de salud y pensión debió asumir directamente en su calidad de contratista; iv) si se pagaron las costas de ambas instancias en el valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que para el año 2015 ascendía a SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$649.450); y v) si se pagaron los intereses moratorios conforme lo señalado en el inciso tercero del artículo 192 del CPACA en concordancia con el numeral 4 del artículo 195 ibídem, conforme se estableció en el mandamiento de pago proferido mediante auto del 22 de julio de 2020, o si al contrario, existen sumas pendientes de pago que ameriten seguir adelante con la ejecución.*

Los intervinientes manifestaron su acuerdo con la fijación del litigio.

POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Como quiera que para la presente diligencia el apoderado de la E.S.E. ejecutada presentó acta del comité de conciliación en que se expresaba la directriz de no conciliar, bajo el argumento de que desconocía el objeto de la litis, lo que se desvirtuó al resolver el incidente de nulidad, además, fijado de forma clara el litigio en el caso su examine, se consideró adecuado que la entidad accionada estudie la posibilidad de proponer fórmula de conciliación.

A partir de lo anterior, el apoderado del Hospital San Carlos E.S.E. de Saldaña estuvo de acuerdo con la suspensión de la presente audiencia con el fin de llevar a estudio del comité de conciliación de la E.S.E. ejecutada los puntos planteados en la referida fijación del litigio con el fin de presentar propuesta conciliatoria.

La parte ejecutante y el delegado del Ministerio Público estuvieron de acuerdo con la suspensión.

Escuchada la intervención de las partes y del delegado del Ministerio Público, el Despacho **dispuso suspender la presente audiencia Inicial** y convocó a los sujetos procesales para el próximo **diecinueve (19) de agosto de dos mil**

veintiuno (2021) a partir de las 08:30 a.m. para la reanudación de la El acceso a la sala virtual será el mismo que les fue enviado para conectarse a la audiencia del día de hoy, por lo que no será necesario enviarles una nueva convocatoria.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser firmada por los demás asistentes, acudiendo analógicamente al artículo 107 numeral 6° del C.G.P. y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.

El enlace público de visualización de la audiencia es el siguiente:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/2f06c1e1-6593-44c4-8155-86329216bbf4?vcpubtoken=12e62cbc-25b8-4974-8433-76cff6e06217>



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Oral 3
Juzgado Administrativo
Tolima - Ibagué

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a6e5355ccae2ad0ff9db0f54578d6f667833757f57bc5e6fff099cf7ba1ffe1

Documento generado en 03/08/2021 01:52:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>